



ESTE DOCUMENTO ES
UN FOLIO QUE OBRÓ EN LA ADMINISTRACIÓN
DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de Oficina de Gestión Documental y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° 558 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 08 AGO 2007.

VISTOS:

El Recurso de Apelación por Silencio Administrativo Negativo interpuesto por **Hernán Modesto VELÁSQUEZ ANTAURCO**, y **Francisco Leonardo CHUQUIMANTARI PALACIOS** y el Informe N° 1134-2007-GRC/GAJ de fecha 11 de julio de 2007 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, el Sr. **Hernán Modesto VELÁSQUEZ ANTAURCO** (Expediente N° 02278) y **Francisco Leonardo CHUQUIMANTARI PALACIOS** (Expediente N° 02294), con fecha 16 de enero del 2004 solicitan ante la Dirección Regional de Educación del Callao el pago de décima vacacional, por labor docente ejercida en centro educativo público;

Que, amparan su petición, en el sentido de que **Francisco CHUQUIMANTARI PALACIOS**, mediante Resolución Directoral N° 004518 del 30 de diciembre del 2003 ha laborado en el C.E. N° 5037 – “Almirante Grau”, desde el mes de abril hasta diciembre del año 2003; y que, Don **Hernán Modesto VELÁSQUEZ ANTAURCO**, mediante Resolución Directoral N° 004516 del 30 de diciembre del año 2003 ha laborado en el C.E. N° 5117 – “Jorge Portocarrero Rebaza”, desde el mes de abril hasta diciembre del año 2003;

Que, con fecha 25 de julio de 2006, interponen Recurso de Apelación por silencio administrativo negativo, dado el tiempo transcurrido y por no haber logrado una respuesta oficial a su petitorio. Al respecto, se emite un Informe Legal previo N° 238-2007-GRC/GAJ de fecha 02 de febrero de 2007, solicitando a la Dirección Regional de Educación del Callao una ampliación de informe, respecto a las pretensiones formuladas por los recurrentes;

Que, mediante Oficio N° 2157-2007-DREC-OAL de fecha 09 de julio del año en curso, la Dirección Regional de Educación del Callao remite el expediente administrativo, adjuntando el Informe N° 083-2007-EF-UGI-DREC de fecha 19 de junio de 2007, en el que amplía y aclara la situación laboral de los recurrentes;

Que, los recurrentes interponen Recurso de Apelación, con aplicación del silencio administrativo negativo, amparados en lo dispuesto por el artículo 188° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que, concretamente en el numeral 188.3, textualmente establece: “*El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes*”;

Que, el silencio administrativo negativo, es invocado por la ausencia de una resolución expresa que se considera una denegatoria ficta, que permite a los interesados acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente. En este caso, se está recurriendo a la segunda y última instancia administrativa. Por tanto, corresponde al Gobierno Regional del Callao pronunciarse, sobre la base de los antecedentes y informes actuados en su tramitación. En consecuencia, la formalidad del recurso impugnativo se reconoce, quedando pendiente el análisis del fondo del asunto;



Que, a pretensión principal de los recurrentes se orienta a que la administración, en este caso la Dirección Regional de Educación del Callao, les reconozca la remuneración vacacional (o décima vacacional) correspondiente al año 2003, por haber laborado como docentes al servicio del Estado, en consecuencia, señalan tener derecho a percibirlo, amparado en lo dispuesto por la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-90-ED;

Que, el Informe N° 080-2006-EF-UGI-DREC de fecha 15 de agosto de 2006 y el Informe N° 083-2007-EF-UGI-DREC de fecha 19 de junio de 2007, se determina que en el mes de enero del año 2004 se efectuó un reconocimiento de pago a docentes que laboraron en el año 2003, cuyo inicio se haya dado entre los meses de abril y junio de 2003, siempre y cuando no hayan sido retribuidos por dichos servicios;

Que, con fecha 13 de diciembre de 2003 se promulga la Ley N° 28118, que reconoce los servicios docentes efectivamente prestados en el nivel de educación básica; sin embargo, este mismo dispositivo legal no indica ningún pago por décimas vacacionales;

Que, en el caso de don **Hernán Modesto VELÁSQUEZ ANTAURCO**, existe un antecedente adicional a tomar en cuenta, que ha laborado en la Institución Educativa N° 5117 – “Jorge Portocarrero Rebaza”, que pertenece a la Unidad de Gestión Educativa Local de Ventanilla, la cual, según Informe N° 080-2006-EF-UGI-DREC, afecta a su meta presupuestal correspondiente a la Unidad de Costeo 1;

Que, el informe anteriormente referido, también señala que la Unidad Ejecutora contempla una programación ya elaborada y aprobada, determinada por asignaciones trimestrales, mediante el cual no incluye reconocimiento de pago de años anteriores. Todas las consideraciones antes descritas concluyen que las pretensiones de los recurrentes son inviables;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación por Silencio Administrativo Negativo interpuesto por **Hernán Modesto VELÁSQUEZ ANTAURCO** y **don Francisco Leonardo CHUQUIMANTARI PALACIOS**, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo.

Artículo Segundo.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho de los impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- Notificar la presente Resolución a los recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GÓRDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

